

DOCTOR

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

000.4 CIVIL-CTO.

9 MAR '20 10:47AM

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Rober Francy Caballero Badillo

Radicado: 11001310300420160013300

FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.418.066 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 61.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 900.688.066-3, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se decreta la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Procedencia

El recurso de reposición es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.

El recurso de apelación lo es, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 321 *ejusdem*, y bajo los lineamientos del numeral 2° del artículo 322 del mismo cuerpo normativo, puede interponerse de manera subsidiaria, tal como aquí se hace.

B. Ausencia de carga procesal o acto a cargo de Financiera Juriscoop

Se debe advertir que mi representada cumplió con su carga de impulsar el

proceso, habiendo notificado al demandado por aviso, siguiendo las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Sobre este particular, debe advertirse que cuando la empresa de mensajería acudió a entregar el aviso, el inmueble se encontraba desocupado, sin que se presentara causal de devolución alguna, pues de ninguna manera se informó que el demandado no laboraba y/o residía allí. Adicionalmente, si bien en la certificación expedida por la empresa de mensajería, y que obra en el expediente, se incorporó una imagen de una guía de devolución, ella no corresponde al presente expediente, como se puede colegir de la información allí contenida.

Lo mencionado en el párrafo anterior fue informado a ese Despacho mediante memorial del 10 de julio de 2017, **sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno sobre el particular.**

C. Imposibilidad jurídica para requerir la notificación

Sin perjuicio de lo señalado en el acápite precedente, tal como lo establece de manera perentoria el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el señor Juez no puede ordenar el requerimiento *“para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**”*

No obstante lo anterior, en providencia de fecha 16 de enero de 2020, notificada por anotación en el estado del 17 de enero del mismo mes y año, se requirió a mi representada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la mencionada providencia, realizara las gestiones necesarias a fin de notificar al demandado, a pesar de que ya se había notificado, como quedó dicho en precedencia, y de que estaban pendientes múltiples actuaciones dirigidas a la práctica de medidas cautelares previas, y que no dependían (ni dependen), de la actuación de Financiera Juriscoop. Veamos:

- a) En auto proferido el 3 de mayo de 2016 y notificado por anotación en estado del 4 de mayo del mismo año, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa Optimizar Servicios



Temporales, medida cautelar que a la fecha no se ha podido materializar, a pesar de los diferentes requerimientos realizados por el despacho.

- b) En el mismo auto mencionado en el punto anterior, en su numeral cuarto, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras. Sin embargo, a la fecha, las entidades financieras Bancolombia y AV Villas no han dado respuesta, a pesar de que se ha realizado la respectiva carga procesal que le corresponde a mí representada.
- c) En auto proferido el 10 de junio de 2016, notificado con anotación de estado del 13 del mismo mes y año, se decretó el embargo de la cuota parte que tuviera el demandado en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-39533 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, igualmente a lo manifestado anteriormente se realizó la respectiva gestión que le corresponde al demandante sin obtener respuesta alguna de dicha entidad.

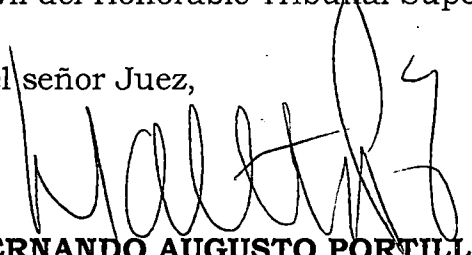
Es evidente, entonces, que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 317 del C.G.P. para que proceda el desistimiento tácito, en el caso que nos ocupa.

II. PETICIÓN

Con base en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al señor Juez **REVOCAR** en su integridad el auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito, de fecha 3 de marzo de 2020 y notificado por anotación en estado del 4 del mismo mes y año.

En subsidio, solicito que se dé trámite al recurso de apelación, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Del señor Juez,


FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA
C.C. 79.418.066 de Bogotá D.C.
T.P. 61.311 del C.S.J.

Nota 73

NOTARIA 73

O. Barbo



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR PORTILLA HERRERA FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79418066 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

lunes 9 de marzo de 2020

BOGOTÁ D.C.

Nohor Aren Garzón Cub



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

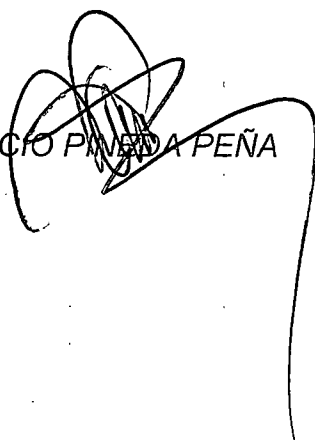
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante, por el término legal, las excepciones formuladas los demandados. y/o llamados en garantía SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 09 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI. JUNTO CON ESCRITO DE REPOSICION